

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2021 00504 00

Accionante: Andrés Leandro Pabón Gómez.

Accionado: Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca.

Vinculados: Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Sede Sibate- y RUNT.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Andrés Leandro Pabón Gómez interpone acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaria

de Movilidad y Transporte de Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El día 12 de marzo del año que avanza, al realizar la verificación en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, DIRRECIÓN WEB <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp>, evidenció orden de comparendo 25740001000030244792, por foto detención.

2.2. El 12 de marzo del 2021, ante la Alcaldía de Sibaté y a la Gobernación de Cundinamarca, elevó petición con el fin de obtener la debida notificación y ejercer sus derechos de defensa como ciudadano ser el sentido de acogerse a los descuentos para tal caso.

2.3. Considera que ante la contingencia generada por la pandemia y aunado a esta el paro nacional que se mantiene en el territorio colombiano, del cual no son ajenas las entidades accionadas, no es posible que los accionados lo obliguen a lo imposible, obviando realizar el procedimiento establecido para tal fin, es decir, enviar por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa, adjuntando copia del comparendo y sus soportes.

2.4. Que, al realizar una verificación del medio de comunicación del comparendo, en la página de la Gobernación de Cundinamarca, no encontró registro alguno que contenga sus datos personales.

2.5. Que sus datos se encuentran actualizados en el RUNT.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 12 de marzo de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 12 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, comentó que el accionante elevó escrito petitorio ante el sistema de PQRS de la Gobernación, la cual fue remitida

por competencia a la entidad mediante Oficio CE- 2021560526 de fecha 07 de mayo de 2021 y la solicitud que fue resuelta a través de oficio CE-2021561313 de fecha 29 de abril de 2021, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a andrespgx@gmail.com.

Que la actualización de los datos ante la plataforma Runt fueron modificados por el promotor el día 12 de marzo de 2021, es decir, la actualización se realizó de forma posterior a la comisión de la infracción, la cual fue detectada el día 19 de febrero de 2021.

Explicó que el 19 de febrero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas QFP171 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 30244792. En razón a ello y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 30244792, **a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; Calle 6B No. 80G – 17 Apto 41 Bogotá**. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2103585226, la cual fue registra “Entregado”, como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado.

3.3. La alcaldía Municipal de Sibaté adujo que no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tiene competencia ni puede ser sujeto procesal dentro de la tutela, ya que no puede responder por las acciones de la precitada entidad.

3.4. La sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A** adujo que Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la entidad, ya que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, pues, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Sostuvo la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, de Andrés Leandro Pabón Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.431.138, es de inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 04/02/2012, data en la cual registro la dirección CALLE 6 B N° 80 G - 17 APTO 4-104 de Bogotá.

Que se han presentado dos (2) novedades con fecha **12/03/2021** generada por el proceso de actualización de datos en la página web link: <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, y dicha consecuencia inactivo la dirección antes mencionada y registro **dos veces** la dirección Carrera 52 # 14 - 40 torre 2 apto 915 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las convocadas vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 12 de marzo de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los

particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito (Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca), adjunto pantallazo de envió del correo el 14 de mayo de 2021 al correo andrespgx@gmail.com así como copia de la respuesta brindada en la que señaló:

“(…)

Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la respectiva notificación de la orden de comparendo No. 30244792, a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente: CALLE 6 B No. 80 G – 17 APTO 4 – 1 Bogotá.

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de transito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT

Dichas notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envió ENTREGADO como se observa en la Guía No. 2103585226.

(…)

No obstante, si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T, dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código (Subrayado nuestro)” comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, (...)

(…)

Es de aclarar que, si la dirección descrita no es la correspondiente a la registrada por usted, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho, atendiendo a que como ya se indicó, dicha información es la que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de

notificación, entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada y por ende; tiene la capacidad de validar toda la información de los vehículos, conductores y demás datos a nivel nacional, razón por la cual partimos de la información reportada por ellos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017.
(...)

Así las cosas, si las direcciones no coinciden con las suministradas por usted en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo a que esta Sede Operativa no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad.

(...)”.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 14 de mayo de los corrientes, siendo enviada al email andrespgx@gmail.com dirección electrónica que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

De otra parte, en cuanto a la manifestación del actor de mantener actualizados sus datos en el RUNT, y que la dirección física que allí aparece es a la que debió enviársele la notificación del comparendo impuesto el 19 de febrero de 2021, ha de decirse que el Registro Único Nacional de Transporte –RUNT-, contravirtió esta manifestación, al indicar que la nomenclatura que inicialmente se encontraba registrada era la CALLE 6B N° 80G – 17 APTO 4-104 de esta ciudad y posteriormente se modificó en dos oportunidades por la Carrera 52 # 14 - 40 torre 2 apto 915 de Bogotá, tal y como se aprecia en el *print* adjuntado, razón por la cual no evidencia el Despacho vulneración alguna, frente al procedimiento administrativo que realizó la querellada, mediante el cual encontró contraventor al accionante de las nomas de tránsito.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA DESCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL
1.018.431.138	CEDULA	ANDRES LEANDRO PABON GOMEZ	04/02/2012 12:05	12/03/2021 11:06	ACTUALIZACRN DATOS RUNT	-	CALLE 6 B Nº 80 G - 17 APTO 4-104	BOGOTA	Bogotá D.C.	7528747	andrespgx@gmail.com
1.018.431.138	CEDULA	ANDRES LEANDRO PABON GOMEZ	04/02/2012 12:05	12/03/2021 11:06	ACTUALIZACRN DATOS RUNT	-	Carrera 52 #14 - 40 torre 2 apto 915	BOGOTA	Bogotá D.C.	3217622132	andrespgx@gmail.com
1.018.431.138	CEDULA	ANDRES LEANDRO PABON GOMEZ	04/02/2012 12:05	12/03/2021 11:06	ACTUALIZACRN DATOS RUNT	-	Carrera 54 #14 - 40 torre 2 apto 915	BOGOTA	Bogotá D.C.	3217622132	andrespgx@gmail.com

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido y solicitado por Andrés Leandro Pabón Gómez contra la Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez